



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA NÚMERO: 77/2015.**

**SERVIDORA PÚBLICA INVOLUCRADA:**

Ciudad de México. Acuerdo del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **cinco de julio de dos mil dieciocho.**

**VISTOS;** para emitir resolución en el procedimiento de responsabilidad administrativa número **77/2015;** y,

**RESULTANDO:**

**PRIMERO. Denuncia.** Mediante oficio CSCJN/DGRARP/DRP/3574/2015 con fecha de recepción de veinticinco de noviembre de dos mil quince, el Director de Registro Patrimonial informó a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, en relación con el seguimiento a los movimientos de personal de "diciembre 2014", que envía mensualmente la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa advirtió que se le otorgó una licencia sin goce de sueldo como en la Casa de la Cultura Jurídica en Durango, a partir del veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, para ocupar el puesto de en el Centro de Justicia Penal Federal con sede en Durango, Durango, por lo que estaba obligada a presentar la declaración de **conclusión de encargo** a más tardar el veintidós de enero de dos mil quince. Asimismo, señaló que la servidora pública presentó la declaración patrimonial de conclusión de encargo el

veintinueve de mayo de ese mismo año, por lo que consideró que incumplió con tal obligación oportunamente. (Fojas 1 y 4)

**SEGUNDO. Inicio de procedimiento.** El treinta de noviembre de dos mil quince, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó acuerdo de inicio en el procedimiento de responsabilidad administrativa registrado con el expediente **77/2015** seguido a

por considerar acreditada, de manera probable, la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al incumplir la obligación prevista en el artículo 8, fracción XV, en relación con los numerales 36, fracción XII y 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como con los artículos 50, fracción XXV, 51, fracción II y 54, último párrafo, del Acuerdo General Plenario 9/2005. (Fojas 184 a 191)

Lo anterior, al considerar, en esencia, que la servidora pública denunciada al haber solicitado una licencia para desempeñar otro puesto fuera de la Suprema Corte de Justicia de la Nación incumplió su obligación de presentar, dentro del plazo legalmente establecido, la declaración de **conclusión del cargo** que ocupaba en este Alto Tribunal, porque en su opinión, quienes ocupen cualquier puesto con adscripción en las Casas de la Cultura Jurídica están obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial. (Foja 187)

Además, en el proveído señalado se requirió a la servidora pública involucrada para que en un término de cinco días



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

hábiles rindiera su **informe por escrito**, sobre todos y cada uno de los hechos que se le imputaban y señalara domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la Ciudad de México. También se le hizo saber el derecho que le asistía para autorizar a cualquier persona con capacidad legal para imponerse de autos. Asimismo, debido a que su domicilio se encontraba fuera de la Ciudad de México, se giró oficio al Juez de Distrito en turno con residencia en Durango, Durango, a fin de que ordenara llevar a cabo la notificación personal a la citada trabajadora. Dicho acuerdo fue notificado personalmente a \_\_\_\_\_ el veinticinco de enero de dos mil dieciséis. (Foja 229.)

**TERCERO. Informe sobre los hechos, pruebas y defensas.** Por acuerdo de dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el informe sobre los hechos, pruebas y defensas de \_\_\_\_\_ depositado en el servicio de mensajería el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, por lo cual fue rendido en tiempo y forma dentro del plazo de cinco días con que contaba.<sup>1</sup>

Ofreció como prueba una documental en copia simple correspondiente al acuse de la declaración de inicio de encargo que presentó el ocho de enero de dos mil quince, ante la Dirección de Registro Patrimonial del Consejo de la Judicatura Federal, misma que se desahogó por su propia y especial naturaleza, en términos de los artículos 93, fracción

<sup>1</sup> En términos del artículo 4 del Acuerdo General Plenario 9/2005, en relación con el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y de los artículos 284 y 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la notificación surtió efectos el veintiséis de enero de dos mil dieciséis, por lo que el plazo de cinco días hábiles corrió del veintisiete de enero al tres de febrero de esa misma anualidad. Fojas 206 y 234 vuelta.

VII, y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.<sup>2</sup>  
(Foja 204 en relación con la foja 234 vuelta)

En su defensa manifestó –en esencia– que desconocía que debía presentar una declaración de conclusión con motivo de la licencia sin goce de sueldo que le fue otorgada, no obstante, con motivo de que sus funciones encomendadas estaban relacionadas con la aplicación de recursos económicos, cada año presentó sus declaraciones de situación patrimonial y además, presentó su declaración de inicio en el Consejo de la Judicatura Federal el ocho de enero de dos mil quince. (Foja 203 en relación con las fojas 4 y 204)

Finalmente, en términos del artículo 19 del Acuerdo General Plenario 9/2005, no se le tuvo por señalado domicilio en la Ciudad de México y se hizo constar que no designó autorizados. (Foja 235)

**CUARTO. Diligencias para mejor proveer.** Por acuerdo de cinco de julio de **dos mil diecisiete**, el órgano substanciador solicitó a la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa copia del expediente personal de \_\_\_\_\_ posteriores a la foja 176, el cual consta agregado en autos.

Dicho requerimiento fue desahogado mediante oficio con registro alfanumérico DGRHIA/SGADP/DRL/660/2017, con sello de recepción de siete de agosto de dos mil diecisiete, suscrito por la Directora General de Recursos Humanos e

---

<sup>2</sup> En el auto se admitió como documental privada en términos de la fracción III del artículo 93, sin embargo, se trata de una copia fotostática de un documento público en términos del artículo 129 del propio código adjetivo civil.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Innovación Administrativa, quien informó que el expediente personal de \_\_\_\_\_ se envió al Consejo de la Judicatura Federal con fecha ocho de **enero de dos mil quince**, debido a la incorporación de la citada servidora pública al referido Consejo.<sup>3</sup>

Con base en lo anterior, mediante proveído de nueve de agosto de **dos mil diecisiete**, la Contraloría giró oficio al Director de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal para que remitiera copias certificadas del expediente personal de \_\_\_\_\_ después de la foja 176. (Foja 247)

El treinta de agosto siguiente, fue recibido el oficio con registro alfanumérico SEFSP/DGRH/URL/38627/2017, mediante el cual el Director General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal remitió veinticinco fojas (de la foja 177 a la 201) del expediente personal solicitado e indicó que la citada servidora pública se desempeña en el cargo de \_\_\_\_\_, adscrita al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Durango. (Foja 251)

Finalmente, por auto de seis de abril de **dos mil dieciocho**, la Contraloría nuevamente requirió a la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa de este Alto Tribunal para que le remitiera un informe sobre la antigüedad de \_\_\_\_\_ en la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en el Poder Judicial de la Federación al veintitrés de enero de **dos mil quince**. (Foja 121)

<sup>3</sup> Foja 244. No pasa inadvertido que desde el 26 de octubre de 2015, quien hizo entrega de la copia certificada del expediente personal de la servidora pública fue el Director de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal (fojas 5 y siguientes).

Dicho requerimiento fue desahogado mediante oficio con registro alfanumérico DGRHIA/SGADP/DRL/284/2018, de dieciocho de abril de dos mil dieciocho, suscrito por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, quien informó que al **veintitrés de enero de dos mil quince**, contaba con siete años, dos meses y ocho días en la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en el Poder Judicial de la Federación. Lo que reiteró en el diverso oficio DGRHIA/SGADP/DRL/324/2018, de veintisiete de abril siguiente.<sup>4</sup>

**QUINTO. Cierre de instrucción.** Seguido el procedimiento administrativo de responsabilidad en sus etapas legales (inicio, oportunidad de defensa y substanciación hasta la integración del expediente para dejarlo en estado de resolución) y considerando que no existían pruebas por desahogar ni diligencias pendientes de practicar, el quince de mayo de **dos mil dieciocho**, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró cerrada la instrucción, en términos del artículos 39, del Acuerdo General Plenario 9/2005 y ordenó la emisión del dictamen respectivo. (Foja 292)

**SEXTO. Dictamen de la Contraloría.** El dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió dictamen que culminó con los puntos resolutivos siguientes:

[...]

---

<sup>4</sup> Fojas 284 y 288. En esa data se actualizó la causa de responsabilidad de este procedimiento, aunque consta en autos su baja en este Alto Tribunal por renuncia (foja 265).



**PRIMERO.** Se estima que \_\_\_\_\_ es responsable de la falta administrativa por la que se inició este procedimiento, conforme a lo señalado en los considerandos cuarto y quinto del presente dictamen.

**SEGUNDO.** Se propone sancionar a \_\_\_\_\_ con **apercibimiento privado**, de acuerdo con lo expuesto en el último considerando de este dictamen.  
[...]

El dictamen de contraloría se fundamenta, esencialmente, en que la servidora pública sujeta a procedimiento, \_\_\_\_\_, en el cargo que ostentó como \_\_\_\_\_, adscrita a la Casa de la Cultura Jurídica en Durango, incurrió en la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al incumplir la obligación contenida en el artículo 8, fracción XV, en relación con los numerales 36, fracción XII y 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como con los artículos 50, fracción XXV, 51, fracción II, y 54, último párrafo, del Acuerdo General Plenario 9/2005, al omitir presentar la declaración de conclusión de encargo, dentro del plazo de sesenta días naturales siguientes a la fecha en que surtió efectos la licencia que le fue otorgada.

La motivación en cuanto a las circunstancias específicas en que acontecieron los hechos se sustenta básicamente en que a \_\_\_\_\_ se le otorgó una licencia sin goce de sueldo como \_\_\_\_\_ en la Casa de la Cultura Jurídica en Durango, con efectos a partir del veinticuatro de noviembre de **dos mil catorce** al veintitrés de febrero de **dos mil quince** para ocupar el puesto de \_\_\_\_\_ en el Centro de Justicia Penal Federal con sede en Durango, Durango y, al tratarse de una servidora pública

que desarrollaba actividades vinculadas con el manejo de recursos económicos dentro de la Casa de la Cultura Jurídica estaba obligada a presentar la declaración de conclusión de encargo con independencia del cargo que hubiese ocupado.<sup>5</sup>

En consecuencia, una vez analizados los elementos relativos a la individualización de la sanción, en el dictamen se propone imponer **apercibimiento privado** a la servidora pública sujeta a investigación.

**SÉPTIMO. Trámite del dictamen.** El dictamen referido, integrado al expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa con número de registro **77/2015** que, junto con las constancias de autos, ahora se resuelve, se remitió al Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Secretaría Jurídica de la Presidencia de este Alto Tribunal, para que conozca y resuelva en forma definitiva el asunto, en términos del artículo 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



### CONSIDERANDO:

**PRIMERO. Competencia.** El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII<sup>6</sup>,

<sup>5</sup> Considerando Cuarto del Dictamen (fojas 296 y 297).

<sup>6</sup> Artículo 14. Son atribuciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia: [...]

VII. Recibir, tramitar y, en su caso resolver, las quejas administrativas que se presenten con motivo de las faltas que ocurran en el despacho de los negocios de la competencia del Pleno



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

y 133, fracción II<sup>7</sup>, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 23<sup>8</sup>, 25, segundo párrafo<sup>9</sup>, y 40<sup>10</sup> del Acuerdo Plenario 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco; en tanto se trata de una servidora pública de este Alto Tribunal a quien se atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave, ni se considera como tal en el caso concreto.

En términos del artículo 4 del Acuerdo General Plenario 9/2005,<sup>11</sup> la substanciación del procedimiento administrativo se seguirá conforme a lo ordenado en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el cual lo contempla en su artículo 134 y, en lo que no se oponga a lo dispuesto por dicha Ley será aplicable, la Ley **Federal** de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en atención a que el presente asunto versa sobre un procedimiento iniciado el veintiocho de septiembre de **dos mil quince**, esto es, previo a la publicación y posterior

de la Suprema Corte de Justicia, de alguna de las Salas o de los órganos administrativos de la Suprema Corte de Justicia, en términos del Título Octavo de esta ley; [...]

XXIII. Las demás que le confieran las leyes, reglamentos interiores y acuerdos generales.

<sup>7</sup> **Artículo 133.** Serán competentes para conocer de las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, así como para aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 135 de esta ley: [...]

II. El presidente de la Suprema Corte de Justicia, tratándose de servidores públicos de este órgano, en los casos no comprendidos en la fracción anterior;

<sup>8</sup> **Artículo 23.** Son competentes para investigar y conocer de los procedimientos relacionados con las responsabilidades administrativas de los servidores públicos regulados por este Acuerdo, el Pleno, el Presidente y la Contraloría.

<sup>9</sup> **Artículo 25.** [...] El propio Presidente emitirá la resolución que ponga fin a los procedimientos diversos a los señalados en el citado artículo 24.

<sup>10</sup> **Artículo 40.** En las resoluciones que dicten el Pleno o el Presidente con las que se ponga fin a los procedimientos de responsabilidades administrativas deberá analizarse la existencia de la conducta infractora y, en su caso, la responsabilidad en su comisión, tomando en cuenta las circunstancias en que se dieron los hechos. De igual manera se verificará que la substanciación del procedimiento se haya realizado conforme a las reglas que prevé este Acuerdo General y, en su caso, se ordenará que se subsane la omisión o deficiencia detectada.

Las resoluciones que dicte el Pleno en los expedientes de responsabilidad administrativa no admitirán recurso alguno. En contra de las resoluciones que emita el Presidente procederá el recurso de inconformidad, en los términos señalados en el presente Acuerdo General.

<sup>11</sup> De veintiocho de marzo de dos mil cinco del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a los procedimientos de responsabilidades administrativas de los servidores públicos de este Alto Tribunal y del seguimiento de la situación patrimonial de éstos y de los servidores públicos a los que se refiere el artículo 222 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

entrada en vigor de la Ley *General* de Responsabilidades Administrativas.<sup>12</sup>

**SEGUNDO. Análisis de la conducta atribuida a la servidora pública.** Del auto que dio inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, así como de los probables hechos denunciados en los que tiene su origen, se advierte que la conducta atribuida a la servidora pública sujeta al presente procedimiento, en el cargo que ostentaba como adscrita a la Casa de la Cultura Jurídica en Durango, es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 8, fracción XV, en relación con los numerales 36, fracción XII y 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente a la fecha en que se cometió la infracción y se dio inicio al presente procedimiento, así como con los artículos 50, fracción XXV, 51, fracción II, y 54, último párrafo, del Acuerdo General Plenario 9/2005, en relación con su deber de presentar dentro del plazo establecido, la declaración patrimonial de conclusión del encargo derivado de la licencia que le fue concedida para desempeñar otro puesto fuera de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Para definir si la conducta mencionada configura la causa de responsabilidad que se le imputa a la servidora pública denunciada es necesario atender al contenido del marco

---

<sup>12</sup> La Ley *General* de Responsabilidades Administrativas fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis y entró en vigor el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; sin embargo, el cuarto párrafo del artículo Tercero Transitorio, prevé que los procedimientos iniciados antes de su vigencia deben concluirse conforme a las disposiciones aplicables a la fecha de su inicio.



normativo relevante, aplicable al caso, que se desprende de los siguientes artículos:

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.**

**Artículo 131.** Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)

**XI.** Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;

(...)

**Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos**

**Artículo 8.** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

**XV.** Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la Ley; (...)

**Artículo 36.** Tienen obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, ante la autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el artículo 35, bajo protesta de decir verdad, en los términos que la Ley señala:

(...)

**XII.** Todos los servidores públicos que manejen o apliquen recursos económicos, valores y fondos de la Federación; realicen actividades de inspección o vigilancia; lleven a cabo funciones de calificación o determinación para la expedición de licencias, permisos o concesiones, y quienes intervengan en la adjudicación de pedidos o contratos;

**Artículo 37.** La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

(...)

**II.** Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión, y (...)

**Acuerdo General Número 9/2005<sup>13</sup>**

**Artículo 50.** Tienen obligación de presentar ante la Suprema Corte declaración de situación patrimonial, bajo protesta de decir verdad, los siguientes servidores públicos.

(...)

<sup>13</sup> De veintiocho de marzo de dos mil cinco, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia relativo a los Procedimientos de Responsabilidades Administrativas de los Servidores de este Alto Tribunal. Dicho acuerdo tuvo modificaciones y adiciones realizadas mediante instrumento normativo de veintiuno de abril de dos mil catorce.

*XXV. Con independencia de la denominación del puesto, todos los servidores públicos **que manejen o apliquen recursos económicos**, presupuestales, valores y fondos de la Federación; realicen actividades de inspección o vigilancia; lleven a cabo funciones de calificación o determinación para la expedición de licencias, permisos o concesiones, así como quienes intervengan en la adjudicación de pedidos o contratos, y  
(...)*

***Artículo 51.** La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:  
(...)*

*II. Declaración de conclusión de encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes al en que se dé ese supuesto, y (...)*

***Artículo 54.** Los servidores públicos que ocupen cargos de los mencionados en el artículo 50 de este Acuerdo General, no estarán obligados a presentar declaración patrimonial inicial o de conclusión cuando:  
(...)*

*Siempre que los servidores públicos a los que se refiere este Acuerdo General obtengan licencia para desempeñar otro puesto fuera de la Suprema Corte o, en su caso, del Tribunal Electoral, estarán obligados a presentar la declaración de conclusión. Cuando los servidores públicos mencionados se reincorporen al cargo en el que se les otorgó la licencia deberán presentar la declaración inicial.*



De las disposiciones transcritas se advierte lo siguiente:

- a) Con independencia de la denominación del puesto, todos los servidores públicos que, entre otras hipótesis, manejen o apliquen recursos económicos tienen obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial;
- b) Una de las declaraciones de situación patrimonial es la de **conclusión** de encargo, la cual debe presentarse, entre otros supuestos, cuando se obtenga licencia para desempeñar otro puesto fuera de la Suprema Corte;



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

- c) Dicha declaración, para ser oportuna, debe realizarse dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del encargo.

Esta exigencia implica que incurre en responsabilidad administrativa el servidor público que no cumple en los términos señalados con dicha obligación, ya sea por omisión o bien, por no presentarla con oportunidad.

En principio, debe señalarse que efectivamente fue servidora pública de este Alto Tribunal ya que se le otorgó nombramiento definitivo como con efectos a partir del dieciséis de febrero de **dos mil once** en la Casa de la Cultura Jurídica en Durango, pues así consta en su nombramiento y en la posterior promoción de rango que obtuvo a partir del primero de septiembre de **dos mil catorce**, que se encuentran en la copia certificada de su expediente personal, el cual obra agregado a los autos de este procedimiento. Asimismo, corrobora su calidad de servidora pública las constancias de antigüedad expedidas por la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa. (Fojas 38, 72, 284 y 288)

Con lo anterior, está acreditado que se trata de una servidora pública que estuvo adscrita a este Alto Tribunal, ya que recibió un nombramiento para desempeñarse en una Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En el caso concreto, habrá que dilucidar si de acuerdo con sus funciones, la servidora pública maneja o aplica recursos económicos, si se le otorgó una licencia para desempeñar

otro puesto fuera de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en su caso, si la declaración presentada fue oportuna o no.

Al respecto, debe señalarse que de la cédula de funciones de \_\_\_\_\_, visible a foja 56, se le asignó como responsable de las áreas de eventos y videoconferencias e incluye la realización de los trámites para los traslados, hospedaje y alimentos de los disertantes, así como su comprobación, por lo que lo concerniente al manejo o aplicación de recursos económicos se encuentra acreditado en el caso que ahora se dilucida, en términos de los artículos 36, fracción XII, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 50, fracción XXV, del Acuerdo General 9/2005.

En consecuencia, al estar demostrado que dentro de sus funciones se encuentra el manejo o aplicación de recursos económicos, se analizará si a la servidora pública sujeta a procedimiento se le otorgó una licencia para desempeñar otro cargo.

De autos se desprende que le fue concedida una licencia por tres meses, por el periodo comprendido del veinticuatro de noviembre de dos mil catorce al veintitrés de febrero de dos mil quince, y dicha licencia se obtuvo para desempeñar el puesto de \_\_\_\_\_ en el Centro de Justicia Penal Federal con sede en Durango, Durango, es decir, para desempeñar un cargo fuera de este Alto Tribunal, como se aprecia tanto del formato de solicitud-autorización para el otorgamiento de licencias en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como del nombramiento realizado por la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Secretaría Ejecutiva de Administración del Consejo de la  
Judicatura Federal. (Fojas 24 a 26, así como 12 y 275)

Ahora bien, si la licencia conferida a  
inició el veinticuatro de **noviembre de dos mil catorce**, el  
plazo de sesenta días naturales para la presentación de la  
declaración patrimonial de inicio transcurrió del veinticinco  
de noviembre de dos mil catorce al veintidós de enero de  
dos mil quince, por lo que si fue presentada hasta el  
**veintinueve de mayo de dos mil catorce**, como se  
desprende del acuse de recibo correspondiente, se tiene  
acreditado que la servidora pública lo hizo fuera del plazo  
establecido en los artículos 37, fracción II de la Ley Federal  
de Responsabilidades Administrativas de los Servidores  
Públicos y 51, fracción II del Acuerdo General Plenario  
9/2005. (Foja 4)

En efecto, al momento de la presentación de la declaración  
de situación patrimonial (veintinueve de mayo de dos mil  
quince), el plazo ya había fenecido, porque como se vio, en  
el caso de la servidora pública sujeta al presente  
procedimiento solicitó una licencia para ocupar otro puesto,  
lo que actualizó el supuesto normativo contemplado en el  
último párrafo del artículo 54 del Acuerdo General Plenario  
9/2005.

Por cuanto hace a las pruebas hasta aquí mencionadas,  
consistentes en el nombramiento definitivo como  
y su posterior promoción de rango (fojas 38 y 72),  
las constancias de antigüedad emitidas por la Directora  
General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa  
(fojas 284 y 288), la cédula de funciones (foja 56), la licencia

conferida por el plazo de tres meses (fojas 24 a 26), la solicitud-autorización para el otorgamiento de licencias (foja 275) y el nombramiento que le fue conferido por la Secretaria Ejecutiva de Administración del Consejo de la Judicatura Federal (foja 12), contenidas dentro del expediente personal y de situación patrimonial de , se les reconoce valor probatorio pleno en términos de lo previsto en los artículos 93, fracción II<sup>14</sup>, 129<sup>15</sup>, 197<sup>16</sup> y 202<sup>17</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto en los diversos 4<sup>18</sup> del Acuerdo General Plenario 9/2005 y 47<sup>19</sup> de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por tratarse de documentos expedidos por

<sup>14</sup> **Artículo 93.**- La ley reconoce como medios de prueba:

(...)

II.- Los documentos públicos;

(...)

<sup>15</sup> **Artículo 129.** Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

<sup>16</sup> **Artículo 197.** El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.

<sup>17</sup> **Artículo 202.** Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación. También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros del registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta. En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.

<sup>18</sup> **Artículo 4.** Para la substanciación y resolución de los procedimientos previstos en este Acuerdo serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que no se oponga a lo dispuesto en esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudir a los principios generales de derecho, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo cuarto, de la Constitución General de la República, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y sanciones aplicables.

<sup>19</sup> **Artículo 47.** En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en los Títulos Segundo y Tercero de la Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

servidores públicos en ejercicio de las facultades que las normas aplicables les otorgan.

Además, debe señalarse que, en su informe, la servidora pública involucrada reconoció haber presentado previamente otras declaraciones de situación patrimonial (de modificación ante este Alto Tribunal y de inicio de encargo ante el Consejo de la Judicatura Federal), no así la declaración patrimonial de conclusión de encargo con motivo de la licencia que le fue otorgada por más de sesenta días, aunque justificó su actuar en razón del desconocimiento de ese deber; de ahí que, cuando lo supo, procedió a dar cumplimiento a esa obligación, por lo que ese actuar, aunque extemporáneo, se encuentra libre de dolo o intención maliciosa.

En ese orden de ideas, respecto a las manifestaciones vertidas en el sentido que no presentó en tiempo su declaración de conclusión del encargo por desconocer que tenía esa obligación, es importante señalar que tales argumentos resultan ineficaces para desvirtuar la infracción que se le imputa; ello debido a que, en primer lugar, es un principio de derecho que el desconocimiento de una ley no es excusa para su incumplimiento, ya que es un deber de todo servidor el informarse sobre las leyes que le son aplicables, a fin de que pueda dar cumplimiento a sus obligaciones pues, de lo contrario, cualquier norma podría ser condicionada para su observancia y quedaría sujeta a la justificación de la ignorancia por parte del gobernado, ya fuera por negligencia o malicia, como se ve reflejado en el criterio contenido en la tesis aislada siguiente:

**"IGNORANCIA DE LA LEY. NO EXCUSA SU CUMPLIMIENTO.** *La ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento, y esta regla se funda en la presunción legal de su conocimiento, presunción que ha sido dictada por la necesidad, puesto que si este conocimiento se debiera subordinar a un juicio de hecho entregado al criterio del sentenciador, la ley no sería eficaz por sí misma ni general para todos. En efecto, admitida la excusabilidad de su ignorancia, la ley penal se volvería condicional y quedaría supeditada a la excepción de cualquier particular que por negligencia o malicia la desconociera, a pesar de ser una obligación para todos mantenerse informados sobre las leyes que gobiernan al país.*" (Sexta Época, Tesis Aislada, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, volumen LXXIII, segunda parte, página 21, Registro 259938).

Aunado a ello, debe tenerse presente que, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos<sup>20</sup>, todo servidor público tiene, entre sus obligaciones, la de abstenerse de incumplir con cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el desempeño de sus funciones, lo que implica que al ocupar un cargo tiene el deber de informarse respecto de la normativa que le es aplicable con el objeto de evitar incurrir en un incumplimiento, como en el presente caso, la rendición en tiempo de su declaración patrimonial de conclusión, derivado del otorgamiento de una licencia para desempeñar un cargo fuera de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Conforme a lo expuesto, valoradas las pruebas que obran en autos en los términos precisados, se arriba a la convicción de que se encuentra acreditada la causa de responsabilidad de la servidora pública denunciada, prevista

<sup>20</sup> **Artículo 8.** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:  
XXIV. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público. (...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 8, fracción XV, en relación con los numerales 36, fracción XII y 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente a la fecha en que se cometió la infracción y se dio inicio al presente procedimiento, así como con los artículos 50, fracción XXV, 51, fracción II y 54, último párrafo, del Acuerdo General Plenario 9/2005.

**TERCERO. Sanción.** Al haber quedado demostrada la infracción administrativa atribuida a la servidora pública involucrada, se procede a **individualizar** la sanción que le corresponde, conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los numerales 45 y 46 del Acuerdo General Plenario 9/2005, en los términos siguientes:

**a) Gravedad de la infracción.** La conducta atribuida a la infractora no está expresamente catalogada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ni en el numeral 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y en el caso concreto tampoco se le considera así.

**b) Circunstancias socioeconómicas.** No es necesario analizarlas, puesto que en este caso no se impondrá sanción pecuniaria.

**c) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio.** De las constancias integradas al expediente personal de

que obran en autos del presente procedimiento, así como de los oficios DGRHIA/SGADP/DRL/284/2018 y DGRHIA/SGADP/DRL/324/2018, de dieciocho y veintisiete de abril de dos mil dieciocho, signados por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, se desprende que a la fecha en que la servidora pública incurrió en la conducta omisiva que se le atribuye, consistente en no haber presentado en forma oportuna la declaración patrimonial de conclusión de encargo, esto es, al veintitrés de enero de dos mil quince, ocupaba el puesto de

y contaba con una antigüedad de siete años, dos meses y ocho días. (Fojas 284 y 288)

**d) Condiciones exteriores y los medios de ejecución.** En este aspecto, se tiene que el incumplimiento acreditado consistió en la omisión de presentar, dentro del plazo legalmente establecido, la declaración de conclusión del encargo, lo cual impacta de manera negativa en la rendición de cuentas, que permite identificar y evitar posibles enriquecimientos ilícitos con motivo del cargo público que desempeñan los servidores públicos obligados.

En relación con ello, es conveniente destacar que, para la graduación de la sanción que será aplicada al servidor público denunciado, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Acuerdo General Plenario 9/2005<sup>21</sup>, debe

---

<sup>21</sup> **Artículo 47.** Para la individualización de las sanciones establecidas en el artículo 37 de la Ley, deberá tomarse en cuenta que revela diverso grado de gravedad el hecho de que ya iniciado el procedimiento por falta de la declaración de situación patrimonial, se advierta que ésta se presentó de manera extemporánea, antes de iniciado dicho procedimiento o después del mismo, o no se haya subsanado la omisión.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

considerarse la actitud que tuvo respecto del procedimiento que se le inició, esto es, identificar si en algún momento tuvo interés de subsanar la omisión, o bien, continuó con el incumplimiento. Por lo tanto, debe considerarse lo informado por el Director de Registro Patrimonial, a través del oficio CSCJN/DGRARP/DRP/3574/2015 de veinticuatro de noviembre de dos mil quince, en el que señaló que el veintinueve de mayo de dos mil quince,

había presentado, de manera extemporánea, su declaración de conclusión del encargo. (Foja 1)

Lo anterior se corrobora con el acuse de recepción de la declaración inicial de situación patrimonial, por lo que con dicho acto se acredita que el cumplimiento de su obligación la llevó a cabo previo al veinticinco de enero de dos mil dieciséis, esto es, antes de que le fuera notificado el inicio el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, por lo que en el presente asunto se determina que debe imponerse la mínima sanción, pues no existe constancia alguna demostrativa de que su conducta haya sido intencionada o con dolo, sino en todo caso, por descuido. (Fojas 4 y 229)

**e) Reincidencia.** De la constancia de catorce de mayo de dos mil dieciocho, emitida por la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de la copia certificada del expediente personal de \_\_\_\_\_, se advierte que no existe registro alguno que acredite que haya sido sancionada con anterioridad en diverso procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en su contra. (Fojas 291 y, de la 6 a 183 y 252 a 278)





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

, por la que se inició el presente procedimiento, conforme a lo señalado en el considerando segundo de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se impone a [redacted] la sanción consistente en **apercibimiento privado**, la cual deberá ejecutarse conforme a lo señalado en el considerando tercero de esta resolución.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia de este Alto Tribunal, que certifica.

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 77/2015.

R.J.VS/LDV

**SIN TEXTO**

